

REGLAMENTO USO TELEFONIA MOVIL CELULAR, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acuerdo Ministerial 154
Registro Oficial 193 de 18-oct-2007
Estado: Vigente

Homero Rendón Balladares
ADMINISTRADOR GENERAL PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que, mediante Acuerdo No. 024-CG, de 5 de septiembre de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 25 de 13 de septiembre de 1996, se expidió el Reglamento para el Uso del Servicio de Telefonía Móvil Celular en las Entidades y Organismos del Sector Público;

Que, mediante Acuerdo No. 017-CG, de 24 de abril de 1997, publicado en el Registro Oficial No. 58 de 6 de mayo de 1997, el Contralor General del Estado amplía el servicio a funcionarios no autorizados, añadiendo un inciso al final de su artículo 2, el mismo que indica: "El Contralor General del Estado, en casos plenamente justificados, podrá autorizar el uso del servicio a funcionarios no contemplados en el presente Reglamento";

Que, por la naturaleza de las funciones que tienen los funcionarios de la alta dirección ejecutiva, resulta necesaria una comunicación inmediata y expedita entre estos y con el señor Presidente Constitucional de la República, a fin de que oportunamente exista soluciones a los problemas que se presenten;

Que, la Contraloría General del Estado ha efectuado con anterioridad recomendaciones en relación al Uso del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la Presidencia de la República, en el sentido de que se adopten los correctivos necesarios y se norme dicho uso;

Que es necesario racionalizar los gastos y unificar los criterios para la aplicación y control del Uso del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le asigna el literal e) del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 19 publicado en el Registro Oficial No. 12 de 31 de enero de 2007 .

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL USO DEL SERVICIO DE TELEFONIA
MOVIL CELULAR EN LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- Las disposiciones del presente reglamento comprende a la máxima autoridad de la Presidencia de la República, ministros coordinadores, secretarios generales, subsecretarios generales, funcionarios con rango de Ministro, y personal no contemplado en el Acuerdo No. 024-CG, de 5 de septiembre de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 25 de 13 de septiembre de 1996, expedido por el Contralor General del Estado.

Capítulo I
CONTRATACION DEL SERVICIO

Art. 2.- El Administrador General de la Presidencia de la República, es el funcionario encargado de contratar el servicio de telefonía móvil celular para el uso exclusivo de ministros coordinadores, secretarios generales, y funcionarios que los reemplacen para la atención de los asuntos inherentes

de sus cargos, funcionarios con rango de Ministro, y personal no contemplado en el Acuerdo No. 024-CG, de 5 de septiembre de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 25 de 13 de septiembre de 1996 .

Art. 3.- Previo a la contratación del servicio de telefonía móvil celular, el Administrador General, deberá analizar la conveniencia y justificar su necesidad.

Capítulo II RESPONSABILIDAD POR EL USO DEL SERVICIO

Art. 4.- Los funcionarios facultados para el uso del servicio velarán por su efectiva, eficiente y correcta utilización.

La responsabilidad en la tenencia, conservación y mantenimiento del teléfono celular corresponde a los funcionarios a quienes se les hubiere entregado para su uso, mediante la correspondiente acta entrega recepción, que deberá ser suscrita por el guardalmacén y el funcionario que recibe el bien.

En caso de pérdida o robo del bien, el funcionario responsable del bien pondrá, dentro del término de 24 horas, en conocimiento del Administrador General tal particular a fin de que se adopten las medidas legales pertinentes, sin perjuicio de que interponga la respectiva denuncia.

Capítulo III FINES DEL SERVICIO PUBLICO

Art. 5.- La telefonía móvil celular se empleará para los fines propios del servicio público y para comunicaciones dentro del país.

Las llamadas internacionales deberán ser justificadas semestralmente ante la Contraloría General del Estado. El servicio de llamadas internacionales, solamente podrá ser utilizado por el señor Presidente de la República, ministros de Estado, funcionarios que tengan rango de Ministro, Administrador General de la Presidencia, y, los edecanes de las tres ramas de las Fuerzas Armadas asignados al señor Presidente de la República, siempre y cuando estuvieren en comisión de servicios en el exterior.

Art. 6.- La Administración General por intermedio de la Sub-administración mantendrá un registro de la frecuencia, la que será cotejada con el registro automatizado de la Empresa Proveedora del Servicio, para su posterior control.

Capítulo IV AUTORIZACION DEL CONTRALOR

Art. 7.- El Administrador General de la Presidencia, solicitará por escrito al Contralor General del Estado, en casos plenamente justificados, la respectiva autorización para el uso a funcionarios no contemplados en el Acuerdo No. 024-CG, de 5 de septiembre de 1996, publicado en el Registro Oficial No. 25 de 13 de septiembre de 1996 .

Para estos casos el Administrador General otorgará un cupo a discreción, el mismo que será controlado.

Art. 8.- El presente reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito en el Palacio Nacional, a 3 de octubre del 2007.- f.) Homero Rendón Balladares, Administrador de la Presidencia de la República.